

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cinco de octubre dos mil veinte.

Sentencia:	130
Radicado:	76001311001220200021000
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	OSCAR EDUARDO BASTIDAS BARONA Y LADY JOHANA ECHEVERRI MARTINEZ
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores OSCAR EDUARDO BASTIDAS BARONA Y LADY JOHANA ECHEVERRI MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.144.127.028 y 1.143.944.215 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que las partes contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el día 01 de julio 2017 en la Parroquia El Divino Niño de la ciudad de Cali, y de dicha unión procrearon a la menor AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI nacida el 28 de marzo de 2018.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de la hija en común, el que plasmaron así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos de manutención.
2. La residencia de los cónyuges seguirá separada.
3. Respecto de los bienes: Se adelantará simultáneamente el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante Otorgamiento de Escritura Pública, así como lo autoriza el artículo 25 de la ley primera de 1976 al sustituir 1820 del Código Civil.

B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI:

1. La patria potestad la seguirán ejerciendo conjuntamente, debido a que no existen sentencia de suspensión o privación de esta en contra de alguno de los cónyuges.
2. La custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre Lady Johana Echeverri Martínez.
3. Los alimentos estarán a cargo del padre de la menor, su valor será de Doscientos mil pesos (\$200.000), mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, habrá dos cuotas extraordinarias, una el mes de junio y la otra el mes de diciembre, de cada año, por valor de Doscientos mil pesos (\$200.000), cada una, las cuotas ordinarias y extraordinarias serán reajustadas a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo, se empezarán a pagar a partir de los primeros cinco días de septiembre de 2020 y serán consignadas en la cuenta de ahorros No. 75824578966, del banco Bancolombia, cuyo titular es la madre de la menor Lady Johana Echeverri Martínez, la madre de la menor aportará en la medida de su capacidad económica.
4. Régimen de visitas: Se regirá por las siguientes condiciones:
Visitas: El padre podrá salir con la menor entre semana, previo aviso respetando las normas, la disciplina, las costumbres y las labores académicas de la menor.
Fines de semana: El padre podrá llevarse consigo a la menor los fines de semana cada quince días, deberá recogerla en su casa, los días viernes y regresarla el día domingo.
Vacaciones: Las vacaciones escolares serán compartidas entre los padres en proporciones iguales, previo acuerdo estableciendo las circunstancias actuales de cada vacación.

2

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia No. 586 del 16 de septiembre de dos mil veinte se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de

jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

La Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y El Agente del Ministerio Público fueron notificadas el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte de la anualidad respectivamente, ambas sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de uno de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

3

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 01 de julio de 2017, en la Iglesia El Divino Niño de Cali, registrado en la Notaria Diez de Cali e inscrito con indicativo serial 07285163 del Libro de Matrimonios que se lleva en esta, visible a folio 09 del expediente.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los

casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hija menor de edad AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

4

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio católico con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 07285163 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Diez de Cali, visible a folio 09 del expediente; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hija menor de edad AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 388 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre los señores OSCAR EDUARDO BASTIDAS BARONA Y LADY JOHANA ECHEVERRI MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.144.127.028 y 1.143.944.215, celebrado el día 01 de julio de 2017, en la Iglesia El Divino Niño de Cali y registrado en la Notaria Diez de Cali, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual, procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hija AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

5

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1-ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

2-RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI:

1. PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres, señalando que la TENENCIA y CUIDADOS PERSONALES de AYLEEN BASTIDAS ECHEVERRI, estará a cargo de la madre, señora LADY JOHANA ECHEVERRI MARTINEZ.

2. ALIMENTOS: Los alimentos estarán a cargo del padre de la menor, su valor será de Doscientos mil pesos (\$200.000), mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, habrá dos cuotas extraordinarias, una el mes de junio y la otra el mes de diciembre, de cada año, por valor de Doscientos mil pesos (\$200.000), cada una, las cuotas

ordinaras y extraordinarias serán reajustadas a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo, se empezarán a pagar a partir de los primeros cinco días de septiembre de 2020 y serán consignadas en la cuenta de ahorros No. 75824578966, del banco Bancolombia, cuyo titular es la madre de la menor Lady Johana Echeverri Martínez, la madre de la menor aportará en la medida de su capacidad económica.

3. VISITAS: El padre podrá salir con la menor entre semana, previo aviso respetando las normas, la disciplina, las costumbres y las labores académicas de la menor.

Fines de semana: El padre podrá llevarse consigo a la menor los fines de semana cada quince días, deberá recogerla en su casa, los días viernes y regresarla el día domingo.

Vacaciones: Las vacaciones escolares serán compartidas entre los padres en proporciones iguales, previo acuerdo estableciendo las circunstancias actuales de cada vacación.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 07285163 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Diez de Cali; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

6

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo al pago arancel judicial y su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b82349e817b8de1264efae733c1f71b8ab00646ae41e9ec07eb13b4b012c79**

Documento generado en 05/10/2020 03:23:52 p.m.